



PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS INCORPÓRENSE OBSERVACIONES

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5/ROL D-259-2021

Santiago, 09 de diciembre de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012" o "el Reglamento"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 02 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

- 1. Que, por medio de la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-259-2021**, de fecha 10 de diciembre de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), procedió a formular cargos contra el Ministerio de Obras Públicas (en adelante, el "titular" o "MOP"), por incumplimientos al siguiente instrumento de gestión ambiental: Resolución Exenta N° 376, de fecha 07 de septiembre de 2000, que calificó favorablemente el proyecto "Sistema Norte-Sur" (en adelante, "RCA N° 376/2000").
- 2. Que, el proyecto individualizado en el considerando anterior constituye para esta Superintendencia la unidad fiscalizable "Sistema Vial Norte-Sur de Ministerio de Obras Públicas" (en adelante e indistintamente, "unidad fiscalizable").
- 3. Que, con fecha 31 de diciembre de 2021, encontrándose dentro de plazo, Marcela Hernández, actuando en representación del MOP, presentó un programa de cumplimiento, el que fue acompañado por sus anexos respectivos.
- 4. Que, del análisis del programa de cumplimiento acompañado por el titular de fecha 31 de diciembre de 2021, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, esta SMA incorporó observaciones al PdC mediante **Resolución Exenta N° 3/Rol D-259-2021**, de fecha 27







de mayo de 2022, otorgando un plazo de 10 días hábiles contados desde la resolución respectiva, para la presentación del PdC refundido, que incluye las observaciones incorporadas.

5. Que, luego, con fecha 09 de junio de 2022, el titular solicitó una ampliación del plazo precedentemente indicado. Esta solicitud fue resuelta mediante **Resolución Exenta N° 4/Rol D-259-2021**, otorgando un plazo adicional de 05 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

6. Que, con fecha 20 de junio de 2022, mediante Oficio Ordinario N° 616, de fecha 17 de junio de 2022, el Director General (S) de Concesiones de Obras Públicas, del Ministerio de Obras Públicas, ingresó su programa de cumplimiento refundido, el que fue acompañado por los siguientes anexos:

6.1. **Anexo N° 1**:

6.1.1. Certificados de título de profesionales encargados de realizar análisis acústico, referido principalmente al análisis de efectos negativos producidos por el hecho infraccional N $^{\circ}$ 1.

6.1.2. **A**nálisis acústico "Respuesta hecho infraccional N° 1 observaciones a Programa de Cumplimiento" elaborado por Acústico Gerard Ingeniería Acústico SpA, DE FECHA 16 de junio de 2022.

6.1.3. Informe técnico de monitoreo ambiental de autopista central. Monitoreo de ruido en etapa de operación, elaborado por Semam Inspecciones Ambientales, de fecha 24 de enero de 2022.

6.1.4. Presentación Gerard Ingeniería Acústica SpA.

6.2. Anexo N° 2

6.2.1. 15 documentos que buscan acreditar experiencia de los especialistas (Currículum vitae, cartas de recomendación, certificados de experiencia, entre otros).

6.2.2. Factura N° 76, de fecha 20 de agosto de 2021, para el Ministerio de Obras Públicas, por la medición de ruidos ejecutada por Vibroacústica inspección ambiental limitada.

6.2.3. Certificado de fianza por el monto de \$1.446.533, al afianzado Vibroacústica Inspección Ambiental limitada.

6.2.4. Orden de compra N° 2216-151-SE21.

6.2.5. Presentación Vibroacústica Inspección

Ambiental.

6.2.6. Propuesta técnica Servicio de Mediciones de Ruido para cumplimiento RCA de los contratos que se indican, periodo 2021, emitida por Vibroacústica Inspección Ambiental Limitada.

6.2.7. Resolución Exenta N° 1166, de fecha 08 de agosto de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que autoriza como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental a Vibroacústica Inspección Ambiental Limitada, Sucursal La Capitanía.

6.3. <u>Anexo N° 3</u>: Informe final consolidado de estudio, resumen ejecutivo "Estudio de ruido para la homologación de la Normativa para las Autopistas con Titularidad RCA MOP que indican" del mes de mayo de 2022.

6.4. <u>Anexo N° 4:</u> Resolución Exenta N° 1752, de fecha 15 de junio de 2022 que sanciona el "Proceso para la revisión de la Resolución de respuesta a la consulta de pertinencia de un contrato y para la actualización del sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente".

6.5. **Anexo N° 5**







6.5.1. Memorándum N° 129, de fecha 24 de marzo de 2022, de la Dirección General de Concesiones del MOP.

6.5.2. Ordinario N° 525, de fecha 27 de mayo de 2022, de la Dirección General de Concesiones del MOP.

6.6. **Anexo 6:**

6.6.1. Documentación asociada a la contratación del

MOP de la especialista en ingeniería Civil acústica.

6.6.2. Correo electrónico de bienvenida al cargo de

ingeniera civil acústica.

6.6.3. Perfil del cargo de ingeniero acústico por

competencias del MOP.

7. Que, del análisis del programa de cumplimiento refundido singularizado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por el Ministerio de Obras Públicas:

(i) OBSERVACIONES GENERALES

- 1. Se aclara la necesidad de eliminar del PdC toda acción relacionada con estudios y/o gestiones futuras del MOP en aspectos normativos como de políticas públicas, que no digan relación directa y concreta con los hechos infraccionales formulados.
- 2. Se solicita tener presente que cada una de las acciones y sus contenidos deben ser precisas, concretas y resumidas, dejando como adjunto los anexos que las fundamentan. En este sentido, en el recuadro *descripción de la acción*, el MOP debe resumir a solo una frase la descripción de las acciones, para luego desarrollar su contenido en el ítem *forma de implementación* tal como se ejemplificará en las observaciones específicas, a propósito de la acción N° 1.
- 3. Por otra parte, debe actualizar el estado de aquellas acciones en que el MOP haya iniciado su ejecución a la fecha de entrega del PdC refundido.
- 4. El punto 3 del PdC, asociado al "Plan de acciones y metas" debe ser actualizado según modificaciones. Lo mismo ocurre respecto al punto 4 del PdC relativo al cronograma, el que debe ser modificado de acuerdo a las consideraciones establecidas en la presente resolución.
- 5. Por último, atendiendo a que la acción de mayor duración corresponde a la **acción N° 5**, y, que, tal como se indicará a continuación, esta acción se solicita sea eliminada por exceder el objeto del PdC, es que el MOP debe reducir la ejecución total del programa de cumplimiento, **a un máximo de 18 meses**, donde se debe considerar la ejecución total de las reparaciones de las pantallas acústicas y la incorporación de las nuevas, y la medición final de ruidos que se exigirá.







(ii) OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

Hecho infraccional N° 1 "Incumplimiento de las medidas y condiciones establecidas por la RCA N° 376/2000 para la medición de ruidos en cuanto: a) Realizó mediciones de ruidos en horarios diurnos y nocturnos, que no correspondían al de máxima exposición de ruidos; b) Excedencia de los límites máximos permisibles de ruido"

6. En el recuadro relativo a la *descripción de los efectos negativos*, el titular debe eliminar la referencia sobre la contratación de una consultoría para este análisis, y en su reemplazo incluir un **resumen** de los efectos generados, si los hubiere, o acreditar la inexistencia de estos, debiendo fundar adecuadamente esto último en un anexo. En este contexto, tal como consta en las denuncias señaladas en la formulación de cargos, **al menos se han generado molestias en la población aledaña** a los sistema viales, lo que debe ser ponderado en este recuadro.

7. En el recuadro relativo a la *forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados* debe incorporar aquellas acciones que mitigarán las molestias generadas en la población aledaña, producto del uso de los sistemas viales.

8. En el recuadro *metas*, de acuerdo a lo dispuesto en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones a Instrumentos de Carácter Ambiental de esta SMA, estas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. A partir de las metas definidas, debe proponerse un plan de acciones a ejecutar para cumplirlas, pudiendo ser necesaria la ejecución de una o más acciones para una determinada meta. Por lo tanto, y tal como fue indicado en la Resolución Exenta N° 3/Rol D-259-2021 que incorporó observaciones al PdC, se debe eliminar la referencia a estudios y gestiones que el MOP realizará en el futuro para el mejoramiento al componente ruido, ya que, si bien, estas gestiones son necesarias, las mismas no apuntan directamente al retorno al cumplimiento normativo de los hechos infraccionales. Con todo, la contratación de un especialista es una medida idónea que debe permanecer. Adicionalmente, debe incorporar en este recuadro aquellas gestiones indicadas en el literal g) y literal h) del considerando 6.2 de la RCA N°376/2000, que dice relación con el reemplazo o restauración de soluciones acústicas dañadas, y la construcción de nuevas barreras acústicas en otros lugares dentro del área de influencia, de acuerdo con los resultados que arroje el Plan de Seguimiento Ambiental. Además, debe incluir en este recuadro las metas asociadas a la corrección de mediciones de ruido que no correspondían al de máxima exposición.

9. En la acción N° 1, relativa a "Servicio de Mediciones de Ruido para Cumplimiento RCA de los Contratos que se indican, Período 2021" debe reemplazar lo descrito por la siguiente "Desarrollo de recomendaciones técnicas de control de ruido Concesión sistemas N-S" y eliminar toda otra descripción. Luego, en el ítem forma de implementación debe describir la ejecución del estudio respectivo, sin incorporar los resultados de los monitoreos realizados, considerando que se trata del cumplimiento de una obligación de seguimiento ambiental. En el ítem fecha de implementación, debe mantener la fecha de inicio y de término indicada, pero eliminando el párrafo posterior y trasladando dicho párrafo¹ al ítem medios de verificación, en específico en el reporte inicial. Finalmente, en el ítem indicadores de cumplimiento, debe eliminar lo indicado, debiendo describir en este recuadro aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acciones comprometidas, así como también para determinar el cumplimiento de las acciones definidas.

¹ "Antecedentes de la licitación y adjudicación realizados en el Portal Mercado Público. ID corresponde al: ID 2216-12-LE21. Respecto del pago, este se realizó mediante modalidad ORDEN DE COMPRA y a través de su correspondiente factura N°76 de fecha 20 de agosto de 2021, y así como los demás antecedentes asociados a este servicio Ver Anexo N°2"







10. La acción N° 2, relativa a "Contratación Informe Acústico para la descripción, análisis y recomendaciones asociados a la infracción N°1 de la formulación de cargos (...)" debe ser eliminada atendiendo a que corresponde a un servicio interno de determinación de efectos y no a un trabajo realizado con motivo de la proposición de medidas concretas y directas de ruido.

de Ruido para la Homologación Normativa de las Autopistas que Indican" se pudo identificar que el estudio descrito no solo analiza las medidas exigidas en la UF, si no que incorpora conclusiones sobre otros proyectos cuya titularidad también pertenecen al MOP. En virtud de lo anterior, el titular debe eliminar las referencias a los otros proyectos, que no han sido objeto de imputación en este procedimiento. Asimismo, atendiendo a que no se visualiza la eficacia de incorporar este estudio individualmente, esta SMA considera que las conclusiones del informe, referidas a la efectividad de las pantallas acústicas para el proyecto, deben ser incorporadas en el ítem *forma de implementación* de la acción N° 9 y la futura acción de incorporar nuevas pantallas en otros lugares dentro del área de influencia, considerando que la homologación reafirma la efectividad de esta medida. Finalmente, atendiendo a que el informe indica que se trata de un resumen ejecutivo, se solicita al MOP que incorpore el informe completo, junto a sus anexos, tanto adjunto al nuevo PdC refundido, así como dentro de los medios de verificación de la acción N° 9 y la nueva acción sobre las nuevas pantallas acústicas.

12. Por su parte, la acción N° 5, referida a la "Solicitud de Presupuesto y los trámites pertinentes de urgencia para el desarrollo (...)" se trata de una medida de gestión futura, asociada a una meta interna del MOP, que si bien, tiene relación con el hecho infraccional en atención a la superación de los límites máximos permitidos de ruido, son recomendaciones institucionales cuyos plazos exceden los tiempos razonables de ejecución de un PdC. Por lo anterior, esta acción debe ser eliminada.

13. En relación a la descripción de las acciones N° 6, N° 7 y N° 8, esta debe ser resumida, tal como se indicó en las observaciones generales, limitándose a una frase para ello. En este mismo sentido debe resumir los restantes ítems, incorporando en ellos solo información concisa.

a la "reposición y/o reparación de las pantallas acústicas permanentes", en su ítem forma de implementación debe indicar las conclusiones del estudio de homologación, únicamente en relación al proyecto "Sistemas Viales Norte-Sur" por cuanto validan la instalación de pantallas acústicas establecidas en la RCA N° 376/2000. Junto con lo anterior, debe acotar los plazos para dichas ejecuciones administrativas, junto con los indicadores de cumplimiento respectivos y medios de verificación que incluyan reportes iniciales (licitación), parciales (adjudicación) y finales (ejecución). Como se ha señalado, en los medios de verificación, debe especificar concretamente los medios que permitan acreditar el costo de la acción, en lo global en el caso que no se maneje un monto preciso, incorporando los actos administrativos que emanen del MOP, en relación con la ejecución de esta acción.

Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones" debe incorporar el ítem *impedimentos* la siguiente frase "Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes". En relación a dicho impedimento, deberá señalarse lo siguiente: "Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente







hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente".

16. Por otra parte, debe incorporar una nueva acción tendiente a consagrar la implementación de nuevas barreras/soluciones acústicas en otros lugares dentro del área de influencia, de acuerdo con los resultados que arroje el Plan de Seguimiento Ambiental, conforme con lo señalado en la RCA N°376/2000, considerando 6.2 literal g) y literal h)².

17. Además, se sugiere la inclusión de **nuevas acciones parciales** mientras se implementan las acciones permanentes (en especial la reparación y/o incorporación de nuevas pantallas acústicas), con el fin de disminuir las molestias y denuncias de la población, teniendo en consideración los resultados de la acción N°1 en torno a las recomendaciones técnicas relevadas.

18. Adicionalmente, considerando el sub hecho a) del hecho infraccional N° 1, el MOP debe incorporar una acción concreta para corregirlo, debiendo comprometer expresamente que las mediciones futuras de ruido en horario diurno y nocturno corresponderán a los de máxima exposición de ruidos, donde se deberá desarrollar la metodología aplicada para la estimación de los periodos de máxima exposición.

especifique que, una vez ejecutadas todas las acciones, realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento de los límites máximos permitidos por la RCA N° 376/2000. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde los puntos de medición exigidos en el instrumento de gestión ambiental que regula la UF, en los mismos horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida. Cabe hacer presente, además, que esta acción se puede convertir en el monitoreo de ruidos comprometido en la RCA N° 376/2000, siempre y cuando se hayan implementación la totalidad de las medidas comprometidas en el PdC y sea realizada dentro de los 18 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.

20. Por último, debe trasladar la **acción N° 4** como acción que busca volver al cumplimiento de la normativa infringida respecto del hecho infraccional N° 2, ya que esta acción refiere a la actualización y mantenimiento del Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental en dicho cargo imputado.

Hecho infraccional N° 2 "Titular no mantiene actualizada la información relativa a consultas de pertinencia, requerida a través de la plataforma Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental"

21. Tal como se indicó precedentemente, **la acción N° 4** debe ser trasladada al presente hecho infraccional, y, además, debe ser resumida considerando su larga extensión.

² El considerando 6.2 literal g) dispone "Las barreras acústicas contempladas en el proyecto deberán ser diseñadas de modo que permitan su readecuación de acuerdo a los resultados arrojados por el Plan de Seguimiento Ambiental y en conformidad con el SESMA". Por su parte, el literal h) de dicho considerando indica que "El titular deberá construir nuevas barreras acústicas en otros lugares dentro del área de influencia del proyecto, cuando así se concluya de los resultados arrojados por el Plan de Seguimiento Ambiental, que se señala en los literales d) y e) de este numeral y punto 8.2 de la presente resolución y en conformidad con el SESMA".



6





II. TÉNGASE POR PRESENTADO E INCOPORADO

al procedimiento sancionatorio el programa de cumplimiento y sus anexos, ingresados con fecha 20 de junio de 2022 ante esta Superintendencia, singularizados en el considerando 6 de la presente resolución.

presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo I de esta resolución, en el plazo de **10 (diez) días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento se encuentra asociada la presentación, individualización de los documentos que se solicita incorporar al procedimiento y la solicitud que corresponda. Todos los archivos adjuntos deben encontrarse en formato PDF u otro similar y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten, sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberá remitirse dichos antecedentes tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf).

VI. HACER PRESENTE, que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO al

Ministerio de Obras Públicas a las casillas de correo electrónico

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a a la llustre Municipalidad de Renca, representada por su Alcalde Sr. Claudio Castro Salas, domiciliados en Blanco Encalada N° 1335, comuna de Renca, Región Metropolitana de Santiago.

Benjamín Mahr Altamirano
Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/PZR







Correo electrónico:

- Representante de la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas. a las casillas de correo electrónico:

Carta certificada:

- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Renca, en Blanco Encalada N° 1335, comuna de Renca, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-259-2021

